

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Elba Manoella Estudillo Osuna
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado

Folio:

REV/342/2017

Fecha

de presentación:

30/agosto/2017

Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

30/noviembre/2017



Motivo de la Inconformidad:

La declaración de incompetencia



Respuesta del Sujeto Obligado:

Remitió al solicitante a la a la Secretaría de Protección al Medio Ambiente, por ser información de su competencia

Resolución:

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 24 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; 187, de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California; 11 y 31, de la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California; 9, del Código Fiscal del Estado de Baja California; 11°, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, atribuye a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; 36, 37, 40, 41, 45 y 51-Dis, del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/342/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 30 de noviembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/342/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 28 de agosto de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO**, lo siguiente:

“Quiero tener acceso a algún recibo, factura o comprobante de pago de multas de las empresas sancionadas por contaminar en Mexicali.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **173596**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 29 de agosto de 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“Por medio del presente, se solicita que esta petición sea remitida a la Secretaría de Protección al Medio Ambiente por ser de su competencia...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 30 de agosto de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la declaración de incompetencia.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 31 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/342/2017**; requiriéndosele al Sujeto Obligado, Secretaría de Planeación y

Finanzas del Estado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 07 de septiembre de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 14 de septiembre de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 18 de septiembre de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó convenientes.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 25 de septiembre de 2017, se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de 3 días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VIII. INFORME DE AUTORIDAD. Igualmente, mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2017, se ordenó el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Baja California, misma que se tuvo por rendida el 12 de octubre de 2017.

IX. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN. En fecha 16 de octubre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de

la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero tener acceso a algún recibo, factura o comprobante de pago de multas de las empresas sancionadas por contaminar en Mexicali.”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“Por medio del presente, se solicita que esta petición sea remitida a la Secretaría de Protección al Medio Ambiente por ser de su competencia”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Si bien la SPF no es la encargada de sancionar a las empresas que cometan irregularidades, si es de su responsabilidad manejar los recursos económicos y percibir las cantidades que reciben por el mencionado concepto. De igual manera deben tener un registro para el cobro del tema”.

Posteriormente, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

“por tal motivo y de acuerdo a lo peticionado por el hoy recurrente tengo a bien dar contestación que con fundamento en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la autoridad competente es la Secretaria de Protección al Ambiente, además cabe mencionar que la pregunta es imprecisa al utilizar la acepción “algún” dejando en incertidumbre que es lo que solicita en concreto la hoy recurrente; por lo anterior esta autoridad se encuentra impedida en proporcionar lo peticionado, ya que la Secretaria de Protección al Ambiente de acuerdo a sus atribuciones es la dependencia que tiene la información respecto a las empresas que ha sancionado por contaminar en Mexicali”

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Así las cosas, al haberse declarado incompetente Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado en cuanto al manejo de la información solicitada, este Órgano Garante a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, con fundamento en el artículo 34 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, ordenó el desahogo de la prueba de Informe de Autoridad a cargo de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Baja California, misma que se tuvo por rendida vía oficio SPA-MXL-2623/2017 con fecha de despacho 11 de octubre de 2017, signado por la titular de la Secretaría en comento, a través del cual expuso medularmente lo siguiente:

“De conformidad a lo estipulado en los artículos 8 fracción XIII, 39 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como los artículo 8 fracción II de la Ley Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California, es la dependencia del Ejecutivo Estatal cuya atribución es aplicar las sanciones administrativas – como los son las multas – que corresponden a las violaciones de los preceptos de la ley, sus reglamentos, normas oficiales, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables.

De lo anterior, se puede observar, que dentro de las facultades que se le confieren a ésta Secretaría de Protección al Ambiente, se excluye el expedir recibí y/o factura y/o comprobante del pago de las multas impuestas a las empresas que sean sancionadas por incumplimiento de los reglamentos y leyes ecológicas, si bien es cierto que ésta autoridad tiene la encomienda de aplicar sanciones administrativas a todos aquellos infractores de la Ley, es menester de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado el generar dichos recibos y/o factura y/o comprobante de pago de cualquier multa aplicada por ésta autoridad, esto en fundamento al artículo 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California...”

Con base a lo anterior, este Instituto en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, y a fin de determinar el ente competente que genere, posee o administre la información solicitada, se remite al estudio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, cuyo objeto es fijar la estructura y regular la función administrativa de ambas Secretarías, advirtiéndose lo siguiente:

ARTICULO 39.-Corresponde a la Secretaría de Protección al Ambiente, la atención y trámite de los siguientes asuntos:

...

XXIII.- Aplicar las sanciones administrativas correspondientes por infracciones a la Ley y sus reglamentos.

...

ARTICULO 24.- A la Secretaría de Planeación y Finanzas corresponde la atención y trámite de los siguientes asuntos:

...

V.- Recaudar y administrar las contribuciones que correspondan al estado, tanto por ingresos propios como los que por ley o convenios de coordinación reciba de la Federación, así como otros ingresos que deba percibir el erario estatal a nombre del fisco o por cuenta ajena, y que tenga su origen en otras disposiciones legales;

VI.-Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Convenios y demás disposiciones de carácter fiscal;

...

En concordancia con lo anterior, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 187.- Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción;

Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente;

Por su parte, la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Baja California, determina:

BAJA CALIFORNIA

Artículo 11.- Es obligación de todo generador de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en el Estado:

...

III. Pagar oportunamente por el servicio de limpia, tratándose de residuos sólidos urbanos, o bien, por el de manejo integral, tratándose de éstos o de los residuos de manejo especial, así como las multas y demás cargos impuestos por violaciones a la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

...

Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta en:

...

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California;

De lo anterior se colige que la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado cuenta con la atribución de aplicar las sanciones administrativas relativas a violaciones a preceptos en materia de desarrollo sustentable, prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección al ambiente del territorio del Estado, así como contravenciones relativas a la prevención de la generación, el aprovechamiento del valor y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación, la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la solicitud que dio origen al presente recurso, lo que petitionó el ahora recurrente, fue "recibo, factura o comprobante de pago de multas de las empresas sancionadas por contaminar", esto es, documento mediante el cual se acredita de aprovechamientos originados con motivo del incumplimiento a normas ambientales; debiéndose entender como tales, de conformidad con el artículo 9 del Código Fiscal del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 9o.- Son Aprovechamientos los recargos, multas y demás ingresos de derecho público, no clasificables como Impuestos, Derechos o Productos.

Dicho lo anterior, en cumplimiento a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, los aprovechamientos que perciba el Estado, deberán enterarse en la Recaudación de Rentas correspondiente en los plazos, términos y condiciones que se establezcan en los mismos o en las disposiciones legales.

Asimismo, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, atribuye a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, lo siguiente:

ARTÍCULO 11o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos de los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes Estatales y Municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ejercer las siguientes funciones operativas.

- ...
- I. **Imposición y Condonación de Multas.**

...

BAJA CALIFORNIA

A mayor abundamiento, y a fin de individualizar a quien le es atribuible la obligación de poseer la información, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, en lo relativo a las atribuciones específicas de sus áreas y unidades administrativas, reglamenta lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- Quedan adscritas a la Subsecretaría de Finanzas, las siguientes Direcciones:

- II. Dirección de Ingresos.
- III. Dirección de Egresos.
- IV. Dirección de Contabilidad Gubernamental.
- V. Dirección de Auditoría Fiscal.
- VI. Dirección de Auditoría Interna.
- VII. Dirección de Verificación Aduanera.

ARTÍCULO 37.- Compete a la Dirección de Ingresos, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XVIII.- Elaborar y turnar a la Procuraduría Fiscal para su revisión y validación, las formas oficiales que han de utilizarse por los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos en los casos que establezcan las disposiciones fiscales, así como los formatos que se requieran para el cobro de contribuciones y sanciones por parte de la Dirección de Ingresos y de las Recaudaciones de Rentas del Estado;

...

ARTÍCULO 40.- Compete al Departamento de Créditos Fiscales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

X.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución que lleven a cabo las Recaudaciones de Rentas del Estado, así como en las autorizaciones de pago a plazos ya sea diferido o en parcialidades, y

...

ARTÍCULO 41.- Compete al Departamento de Control del Ingreso, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Controlar y validar los ingresos recibidos por las Recaudaciones de Rentas del Estado;

...

VI.- Verificar el envío oportuno del respaldo documental del ingreso recaudado al Archivo General de la Secretaría;

...

ARTÍCULO 45.- Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado en Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, y Playas de Rosarito, por conducto de su respectivo titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deba percibir el Estado a nombre propio o de acuerdo a las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables;

...

IV.- Imponer y aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones;

...

XXIII.- Remitir al Archivo General de la Secretaría, la documentación comprobatoria del ingreso público mensual, a más tardar el día veinte del mes siguiente en que se origine dicha documentación;

ARTÍCULO 51 BIS.- Compete al Archivo General de la Secretaría, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir de la Dirección de Egresos y de las Unidades Administrativas de la Secretaría, la documentación contable y financiera del Poder Ejecutivo;

II.- Efectuar la digitalización, custodia, reproducción y/o destrucción, de la documentación contable y financiera del Poder Ejecutivo según proceda en los términos legales aplicables;

En razón de lo manifestado en el presente considerando, es pertinente hacer hincapié que si bien la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado cuenta con la atribución de aplicar las sanciones administrativas en materia de protección al medio ambiente; es la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, la dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, encargada de vigilar, controlar, verificar, recaudar y administrar los ingresos a favor del Estado con motivo de multas impuestas y su respaldo documental; por lo tanto, se concluye que la información solicitada por el hoy recurrente es generada,

obtenida, adquirida, transformada o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Finanzas.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: DENUNCIA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, prevé que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo; a mayor abundamiento, el numeral 162 del mismo ordenamiento, señala que el Instituto deberá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la ley de la materia y aportar las pruebas que considere pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

...
V.- Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, unamodalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en susolicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por el supuesto referido en el párrafo que antecede;** en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del**

plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

QUINTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/342/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA